



50

Año económico q^o principia en prin. de Set.
de mil ochoc. treinta siete y concluye en el
int. año de Agos. de mil ochoc. treinta ocho.
Vale un real.

Contrata entre el Sr. Manuel M^a. Moquera y Arbolosa,
propietario de la hacienda de Garcia, y el Sr. Andres de Sala
que ha servido y se ofrece á continuar en ella de mayordomo,
de esta p^{ta}. en adelante—

El Sr. Andres de Sala se compromete á prestar sus servi-
cios, dirigiendo y fomentando con celo y actividad los trabajos
de esta hacienda en todos sus ramos, y observando las instruccio-
nes que se le han comunicado y tiene firmadas en esta fe^h.
asi como las que en lo sucesivo se le dieren p^a. el Sr. Manuel
M^a. Moquera y Arbolosa, ó por quien en su ausencia quede
encargado de la superintendencia de esta hacienda—

El expresado Sr. Moquera se obliga á lo siguiente:—

1^o— Á pagarle por su partido el diezmo de todos los productos
de la hacienda, deducido el que se paga á la iglesia; á saber
por las mieles, panelas, azucar, maizes, ganados, y cualesquiera
otros; con la advertencia de que no se le pagará diezmo de las mieles
emplazadas en la fábrica de las panelas y de la azucar, y de que el
diezmo de los quesos se le computará sobre el valor de estos, y no sobre
su número, p^a. no ser iguales, abonando él á la hacienda el im-
porte de la sal que correspondiera en proporcion—

2^o— Á pagarle asimismo p^a. partido en el producto de los oros
que colectare y entregare de la mina, ya sean de los cortos
ya de formales, á razon del diez por ciento, la suma que
resultare, avaluando á dos pesos cada castellano de oro; ó lo
que es lo mismo, veinte pesos en plata por cada cien castella-
nos de oro—

3^o— Á darle por razon mensual dos arrobas de carne ó su
valor corriente: ocho almudes arroberos de maiz; y cuatro libras
de sal—

4^o— Á franquearle p^a. su servicio doméstico una cocinera,
un criado, y una muchacha pequeña que no sea de las
de trabajo—

5^o— Á pagarle diez pesos por cada millar de pies de caño
de los que entreguen los actuales sembradores Toré Isidro Toru-
mito y Vicente Priarte en los terminos de su contrata, que es
decir bien prendido y de tres cuartas de alto; y aun cuando
á estos se les subroguen otros en la contrata, se entiende siempre



que el Sr. Saá tiene derecho á recibir los mencionados diez pesos, en remuneracion de su cuidado y esmero en la preparacion del terreno y de su supervigilancia sobre estos y cualesquiera otros sembrados que se contrataron, por cada mil pies que ellos entreguen libres de riesgo conforme á lo que hubieron pactado, y bajo de la sombra conveniente que los proteja del ardor del sol -

6^o - A permitirte que ceba en la hacienda hasta veinticinco novillos á un mismo tiempo en potrero separado; y mientras la hacienda no tuviere establecido el potrero interior que se ha de formar en la manga de abajo, como se previene en las instrucciones, podrá cebarlos en el único potrero que ahora tiene cercado la hacienda, y del cual cerrará diez á su costa el Sr. Saá la parte que baste p.^o su ceba, cuando ya se trasladan los novillos de la hacienda al mencionado potrero, que se tiene proyectado -

En estos terminos quedan recíprocamente obligados, y firman p.^o su seguridad dos copias iguales de este documento, en Garcia á 4 de agosto de 1838 -

Manuel Merqueza
y Edoles

Andrés de Saá



Contrato con el Sr.
Andrés de Saá p.^o
la mayor dominica de

Procurador

